REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintiocho (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: **ADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2008-00213**
CLASE: **VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTES: **GABRIELA JULIANA PÉREZ QUINTERO y LUIS ENRIQUE PÉREZ FLÓREZ en representación legal de ANA SOPHIA PÉREZ QUINTERO**
DEMANDADA: **LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO**

Mediante auto de fecha ocho siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho auto le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este Despacho, que la parte demandante dentro del término legal concedido subsanó los defectos que le fueron enrostrados en el auto aludido, observándose que la misma se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el respectivo trámite legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda de **AUMETO DE CUOTA DE ALIMENTOS,** promovida por **GABRIELA JULIANA PÉREZ QUINTERO y LUIS ENRIQUE PÉREZ FLÓREZ en representación legal de ANA SOPHIA PÉREZ QUINTERO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la misma el trámite para el proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y 391, del C.G.P. y 111 del Código de Infancia y Adolescencia. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y ejerza sus derechos de contradicción y defensa de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 ibidem

TERCERO: Notificar este proveído al demandado, conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 290 y ss. del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

QUINTO: Reconocer y tener a la doctora **YISSEL HERNÁNDEZ GUERRA**, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef041219f0f6979d8b2d891c3afaa4008ae5068eae88f24a89e3709beb20a03**

Documento generado en 27/09/2023 06:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informándole que dentro del proceso se convocó a audiencia única, y se designó como curador Ad-Litem al Doctor JESÚS ALEXYS CAICEDO LANDAZÁBAL, quien allega en día de hoy solicitud de relevo al cargo de dicha curaduría, en razón a que se encuentra laborando para la Subdirección de Planeación Operativa de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y sus funciones están encaminadas al barrido predial dentro del Ordenamiento Social de la Propiedad, motivo por el cual, su labor se centra en campo y muchas de las veces se encuentra sin servicio de internet y sin señal. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00123-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, se accede a la solicitud de relevo al cargo de Curador Ad-Litem y se designa a la doctora **HEIDY LORENA SÁNCHEZ CASTILLO** – heidylorenasanchezcastillo@gmail.com, como curadora Ad-Litem de JOSÉ LUIS POSADA PICÓN, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la respectiva comunicación y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808ea25a1e91155d8a68029850ce820272ac44e8caf33d2155f4bec582f26d7d**

Documento generado en 27/09/2023 06:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00140-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrando este Despacho justificada la solicitud de aplazamiento de la AUDENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS a que fueron convocadas las partes, presentada por los apoderados de las partes intervinientes, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización, la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del JUEVES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE del año en curso.

Por secretaría, compártasele a las partes oportunamente el enlace de acceso a la audiencia.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15c9434c58f352d3b8b91268bd2ee12659303f72771c6c037e2123f450b0bb3**
Documento generado en 27/09/2023 06:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: **ADMISORIO**
RADICADO: **2021-00115-00**
CLASE: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **MARINELDA ALVAREZ GARCÍA**
DEMANDADO: **LUIS CARLOS MARTINEZ CORONEL**

Estudiada la presente demanda siendo procedente de conformidad con lo estatuido en el artículo 523 del C.G.P., será del caso admitirla y ordenar su trámite legal.

Teniendo en cuenta que la demanda no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que causó la disolución de la sociedad patrimonial, se dispondrá la notificación personal de este auto al extremo demandado, de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 3° de la precitada normativa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por MARINELDA ALVAREZ GARCIA, a través de apoderado judicial, contra LUIS CARLOS MARTINEZ CORONEL de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso de liquidación consagrado en el Título II, artículo 523 del C.G.P.; en consecuencia, de ella, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 del C.G.P, en concordancia con el art. 8°. de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con la parte final del inciso 6 del art. 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta determinación al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eebef294b722ab94161365d25978cd61a8698c674a631b6952f75c0798b6169**

Documento generado en 27/09/2023 06:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: **RECHAZA DEMANDA**
RADICADO: **2022-00044**
CLASE: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **LILIANA CORONEL TORO**
DEMANDADO: **JHONFREY LEÓN SERRANO**

Mediante auto fechado siete (7) de septiembre del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte actora no subsanó las falencias que le fueron anunciadas, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **LILIANA CORONEL TORO, a** través de apoderada judicial en contra de **JHONFREY LEÓN SERRANO,** de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83fa144866fb4eed23dcea5ecc5321d3fce6aad92c0e14c799d3db133944685**
Documento generado en 27/09/2023 06:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00188-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrando este Despacho justificada la solicitud de aplazamiento de la AUDENCIA ÚNICA a que fueron convocadas las partes, presentada por el apoderado de ROSALBA VERJEL ARIAS, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización, la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del MARTES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE del año en curso.

Por secretaría, compártasele a las partes oportunamente el enlace de acceso a la audiencia.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ff12ab15ba20bfb877744d2e74d229e18858e1b9bf5019483857f24dcec7ca**
Documento generado en 27/09/2023 06:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la parte demandada, quien se encuentra representada por curadora ad-litem ya venció y el proceso se encuentra para convocar a las partes a audiencia inicial. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00341-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LifeSize. Para el efecto, se señala el día nueve (9) de noviembre del año en curso, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) de la mañana. Por la secretaría del juzgado, compártasele a las partes y sus apoderados el enlace de acceso a la audiencia.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

De otra parte, se dispone la práctica de entrevista y visita social de la menor de edad MARTINA EMILIANA PARRA ESCALANTE, por parte de la Asistente Social del Despacho, a quien se requiere para que presente el resultado de la labor encomendada, antes de la fecha señalada para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c679b9766fe476c907afa7c61a1fde5c4b67a812e6aff8e0631c33195dcb5e0**

Documento generado en 27/09/2023 06:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.

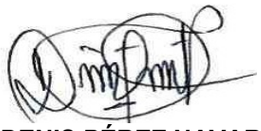

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00358-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrando este Despacho justificada la solicitud de aplazamiento de la AUDENCIA ÚNICA a que fueron convocadas las partes, para el día tres (3) de octubre y presentada por el Curador Ad-Litem, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización, la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del MARTES SIETE (07) DE NOVIEMBRE del año en curso.

Por secretaría, compártasele a las partes oportunamente el enlace de acceso a la audiencia.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a07350beb39e9d58348e5c2fe6984b98a231fa6088573aa881adef287b0afe**
Documento generado en 27/09/2023 06:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA
CLASE: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
RADICADO: **2023-00036**
DEMANDANTE: **ALEXANDER VEGA POLENTINO**
DEMANDADO: **MARÍA DEL CARMEN POLENTINO AVENDAÑO y herederos indeterminados Del causante CIRO ALFONSO VEGA ORTEGA**

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la parte actora en este proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovido por EL SEÑOR ALEXANDER VEGA PIOLENTINO en contra de los señores, María del Carmen Polentino Avendaño y herederos indeterminados del causante CIRO ALFONSO VEGA ORTEGA ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA

Los fundamentos fácticos de la parte demandante son:

El señor ALEXANDER VEGA POLENTINO, posee dos registros civiles de nacimiento, en donde el primero fue emitido en el municipio de Tibu, Norte de Santander, Colombia, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de esa Municipalidad, bajo el indicativo serial N.º. 2087 del libro 67, folio 2087, con fecha de inscripción del 31 de mayo de 1984 y con registro de fecha de nacimiento del 25 de mayo de 1984.

Igualmente posee un segundo Registro Civil de nacimiento el cual fue tramitado posteriormente en la Notaria Primera de Ocaña bajo el indicativo serial Nº 35178685 y con NUIP N4Q-0251235 con fecha de inscripción 30 de octubre del 2002 y en el cual aparece registrado con fecha de nacimiento el 26 de mayo de 1985.

Los anteriores registros fueron inscritos por el señor CIRO ALFONSO VEGA ORTEGA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nº 13.370.699, y en ambos Registros el demandado es reconocido por su finado padre. Situación que le ha acaecido diversos problemas, ya que no ha podido solicitar nuevamente su cédula de ciudadanía, la cual fue extraviada y al hacer el trámite respectivo en la Registraduría del Estado Civil, alegan que debe tener vigente un solo Registro Civil de Nacimiento para así poderle entregar su cédula digital. Informa que obtuvo su pasaporte, licencia de conducción y su documento de identificación No. 13.279. 680, con el Registro Civil de Nacimiento expedido en la Notaria Primera de Ocaña N de S.

En virtud de lo anterior, necesita cancelar uno de estos Registros, el correspondiente al inscrito el 31 de mayo de 1984 en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Tibú, con indicativo serial Nº 2087 del libro 67 folio 2087.

PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que mediante sentencia ejecutoriada, se ordene la nulidad del registro civil de nacimiento del SEÑOR ALEXANDER VEGA PIOLENTINO asentado el día 31 de mayo de 1984, en la Registraduría del Estado Civil de Tibú, Norte de Santander, con indicativo serial No. 2087 del libro 67 folio 2087, fecha de nacimiento 25 de mayo de 1984, siendo el denunciante el señor ALEXANDER VEGA PIOLENTINO, demandado la señora MARÍA DEL CARMEN POLENTINO y herederos indeterminados del causante CIRO ALFONSO VEGA ORTEGA.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA

Las documentales, allegadas con el escrito de demanda son:

- Registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Tibu N. de S.
- Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Primera de Ocaña N. de. S.
- Copia del pasaporte del demandante
- Copia de la licencia de conducción del demandante
- Copia de la cedula de ciudadanía del demandante con fecha de nacimiento 26 de mayo de 1985.

TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO

La presente demanda correspondió por reparto a este Despacho el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Mediante auto de fecha dos (2) de marzo del año en curso se inadmitió, la cual fue subsanada en debida forma y admitida mediante auto de fecha del veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad y se ordenó notificar al Ministerio Público de esta ciudad. Habiéndose emplazado a los herederos indeterminados del causante CIRO ALFONSO VEGA ORTEGA, sin que compareciera alguno de ellos. Así, con auto de fecha quince (15) de junio del presente año se designó como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados al Dr. JAIRO BASTOS PACHECO, quien con memorial de 20 de junio de los corrientes acepta tal designación. El 26 de junio de 2023, el Curador Ad-Litem contesta la demanda oponiéndose a la pretensión de cancelación del primer Registro Civil de Nacimiento, en razón a que el segundo Registro Civil de Nacimiento, expedido en la Notaria Primera del Circuito de Ocaña carece de veracidad, pues se pretende desmentir un hecho real sobre el nacimiento del aquí demandante ALEXANDER VEGA PIOLENTINO, que es el 25 de mayo de 1984.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-109 de marzo 15 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

> "*La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica*."

Tratándose de un derecho fundamental, es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren.

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Descendiendo el presente caso que nos ocupa, tenemos que, efectivamente, se encuentra probado que el señor ALEXANDER VEGA POLENTINO, quien nació el 25 de mayo de 1984 en Tibú Norte de Santander, fue registrado en la Registraduría del Estado Civil de ese municipio por su señor padre, CIRO ALFONSO VEGA ORTIZ bajo el indicativo serial Nº 2087 del libro 67, folio 2087, con fecha de inscripción del 31 de mayo de 1984.

Así mismo aparece Registrado en la Notaria Primera del Municipio de Ocaña, bajo el indicativo serial 35178685 y con NUIP N4Q-0251235 con fecha de inscripción 30 de octubre del 2002, en el cual se indica que la fecha de nacimiento del señor VEGA POLENTINO es el 25 de mayo de 1985.

Está claro para el Despacho que el demandante posee un doble registro civil de su nacimiento, porque así aparece probado documentalmente, no obstante, lo anterior, solicita le sea anulado el Registro Civil de nacimiento primero expedido en la Registraduría del Estado Civil de Tibú Norte de Santander, mismo que contiene la fecha real de nacimiento del aquí demandante, esto es 25 de mayo de 1984. Para cuyo efecto, será del caso entrar a analizar el Decreto 1260 de 1970, por medio el cual se expidió el estatuto del registro del estado civil de las personas.

Prevé el inciso 2 del art. 65 de la precitada normativa, que la entidad registral se encuentra facultada para disponer administrativamente la cancelación de una inscripción en el registro civil, cuando se compruebe que el hecho ya estaba registrado.

Por su parte, el art. 5., ibídem, establece que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, etc.

Por su parte, el art. 8, íb., dispone que el registro de nacimientos es uno de los elementos de que se compone archivo del registro del estado civil, en el cual se inscribirán los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, entre otros.

Por otro lado, dispone el art. 104 de la citada normativa que, desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Revisadas las pretensiones de la demanda, en concordancia con el estatuto del registro civil de las personas, cuyos apartes se encuentran previamente citados, no encuentra este funcionario judicial sustento para dar prosperidad a las pretensiones de la demanda. En efecto, tenemos que conforme a lo relatado el demandante nació en el Municipio de Tibú Norte de Santander, donde fue registrado ante el Registrador del Estado Civil, en un acto al cual concurrió como solicitante su señor padre, CIRO ALFONSO VEGA facultado para ello de acuerdo con lo establecido en el art. 45, numeral 2, del Decreto 1260 de 1970 y quien certifica la fecha real de nacimiento del señor ALEXANDER VEGA POLENTINO. Así de tal pretensión, se busca, la nulidad de un registro civil de nacimiento que contiene información veraz, lo que

implica una alteración de los elementos configurantes de la realidad. Contrario a ello, el segundo registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Primera del Circuito de Ocaña, falta a la verdad, pues indica una fecha de nacimiento posterior, esto es, el 26 de mayo de 1985, un año después.

Así las cosas, tenemos que ALEXANDER VEGA PALENTINO se trata de un ciudadano nacido en el territorio nacional, que fue registrado ante el funcionario competente, a quien le correspondió en el certificado de registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial Nº 2087 del libro 67, folio 2087, con fecha de inscripción del 31 de mayo de 1984, sin que se avizore vicio alguno en su inscripción, que imponga decretar la nulidad de su registro civil de nacimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR LA ANULACIÓN** del registro civil de nacimiento de ALEXANDER VEGA PALENTINO llevada a cabo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil uno (1984) en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Tibú, Norte de Santander, correspondiente al serial No. 2.087 del libro 67 folio 2087 conforme a las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

TERCERO: En firme este fallo, procédase a su archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58de00079c95867a53c1c8e641e508ff53ee6ea6a1ba4ac41953a7aa46f51690**
Documento generado en 27/09/2023 06:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informándole que en auto de fecha veintidós del mismo mes y año se fijó para llevar a cabo CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA ÚNICA el MARTES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE del año en curso, a las NUEVE y TREINTA de la mañana (9:30 A.M.), sin que se advirtiera que para la fecha el Titular del Despacho se encuentra en escrutinio por las elecciones a realizarse el 29 de octubre del año en curso. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00062 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, se CONVOCA nuevamente a las partes a la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE del año en curso, a las NUEVE y TREINTA (9:30 A.M.) de la mañana.
Cíteseles.

Por secretaría, compártasele a las partes oportunamente el enlace de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c61bb2abd90ec7a4f9df17f9351f1d403d028cd8d4a4c5cebef2987ecd44e3c**
Documento generado en 27/09/2023 06:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA
CLASE: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
RADICADO: **2023-00167**
DEMANDANTE: **YORMAN ANDRÉS BUENO NAVARRO**
DEMANDADO: **FILIMÓN BUENO RAMÍREZ**

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la parte actora en este proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor YORMAN ANDRÉS BUENO NAVARRO, en contra de FILIMÓN BUENO RAMÍREZ, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA

Relata la apoderada judicial de la parte demandante, que se hizo un primer registro civil de nacimiento
de YORMAN ANDRÉS BUENO NAVARRO, nacido el día 29 de octubre de 2002, en Venezuela-Zulia, municipio Colón, y registrado, con registro civil de nacimiento con NUIP N8N0302383 de fecha 3 de diciembre de 2002, en la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, como nacido en Colombia.

Que, posteriormente y como corresponde a la realidad, el 8 de enero del 2013, fue registrado nuevamente por su padre FILIMÓN BUENO RAMÍREZ, en el Consulado de Colombia en Venezuela, con partida de nacimiento venezolano, como nacido en Venezuela el día 30 de octubre del año 2002, siendo registrado con NUIP: 1.127.656.005 e indicativo serial 51994361.

Que este doble registro afecta su estado civil, puesto que, por la duplicidad, no ha podido legalizar su situación, ni obtener la cédula de ciudadanía colombiana, toda vez que sus padres son colombianos, siendo dispendioso continuar con el registro civil de nacimiento colombiano que no corresponde a la realidad, que además le impide y afecta sus derechos fundamentales a la identidad y servicios de salud

PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicita el demandante:

Que, mediante sentencia ejecutoriada, se ordene la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, asentado el 03 de diciembre del año 2002, en la Registraduría de los Patios Norte de Santander, bajo el indicativo NUIP N8N0302383.

Que, una vez cancelado el registro civil de nacimiento, asentado el de diciembre 3 del año 2002, en la Registraduría de Los Patios, Norte de Santander, se oficie a dicha entidad, con el fin de que proceda a realizar las anotaciones a que haya lugar.

Que se concedan las demás acciones que este Despacho considere necesarias en pro del demandante para que cesen los obstáculos administrativos, entre otros, que impiden el disfrute de sus derechos en plenitud.

Así mismo, como solicitud especial, pidió se le concediera el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso, sin prejuicio de lo mínimo para su propia subsistencia y la de su núcleo familiar.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA

Las documentales, allegadas con el escrito de demanda son:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, asentado el día 03 de diciembre del año 2002.

- Copia autentica del registro civil de nacimiento del Consulado de Colombia en San Carlos de Zulia Venezuela

TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO.

El conocimiento de la presente demanda fue asignado por reparto a este Juzgado el 2 de junio del año en curso y, luego de ser inadmitida mediante auto del 22 de junio del mismo año, fue subsanada mediante respuesta allegada al Despacho el día 27 de junio de 2023. Así, mediante proveído adiado veintinueve (29) de los mismos mes y año, se ADMITIÓ y se ordenó darle trámite reservado establecido para el proceso verbal previsto en el artículo 369 del C.G.P.; y notificar la parte demandada de conformidad de con las ritualidades señaladas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 290 y 291 del C.G.P.

De igual manera se le concedió a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado, y, por último, se ordenó notificar al Ministerio Público.

El día 27 de julio del año en curso, allegando el poder contentivo de dicha facultad conferido por el demandado, la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, manifestó que el demandado se allana a las pretensiones de la demanda formulada por el señor YORMAN ANDRÉS BUENO NAVARRO.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto del año en curso, este Despacho le reconoció personería jurídica a la apoderada del demandado, a quien, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P., tuvo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día en que se notificara dicho proveído, lo cual tuvo lugar por estado.

Vencido el término de traslado, pasa el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme lo dispone el artículo 98 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-109 de marzo 15 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

> “*La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los*

atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Tratándose de un derecho fundamental, es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren.

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

En el presente caso, encontramos plenamente probado que el señor YORMAN ANDRÉS BUENO NAVARRO posee dos inscripciones en el registro civil y, aunque no existe coincidencia con relación a la fecha de nacimiento, pues en el asentado el 3 de diciembre del 2002, en la Registraduría del Estado Civil de los Patios, Norte de Santander, se indica que nació el 29 de octubre de 2002, y en el asentado el 8 de enero del 2013, en el Consulado de Colombia en Venezuela, registra como fecha de nacimiento, el 30 de octubre del año 2002, ambos registros corresponden a la misma persona, es decir, al señor YORMAN ANDRÉS BUENO NAVARRO.
El inciso 2º del art. 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, indica que la entidad registral se encuentra facultada para disponer administrativamente la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se compruebe que el hecho ya estaba registrado.

De esta manera, de los registros civiles de nacimiento de YORMAN ANDRÉS BUENO NAVARRO, aportados con la demanda, está demostrado que se trata del mismo hecho, que la persona antes mencionada fue registrada dos veces, sin embargo, en el registro civil de nacimiento asentado el tres (3) de diciembre del dos mil dos (2002) en la Registraduría del Estado Civil de los Patios, Norte de Santander, identificado con el número NUIP N8N0302383 e indicativo serial N° 34164426, se faltó a la verdad, como quiera que se indicó que el mismo había nacido en ese municipio, cuando la verdad fue que su nacimiento tuvo lugar en el municipio JESÚS MARÍA SEMPRUM-CASIGUA EL CUBO, ESTADO ZULIA DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA; por tanto, debe ser cancelado por orden de este Despacho Judicial, siendo la inscripción válida del nacimiento de YORMAN ANDRÉS BUENO NAVARRO efectuada el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013) en el Consulado de Colombia en Venezuela de San Carlos de Zulia, correspondiente al NUIP 1127656095 e indicativo serial 51994361, para lo cual, se ordenará librar las comunicaciones a que haya lugar.

De igual manera, este Despacho se abstendrá condenar en costas al demandado, por hallarse amparado por pobre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento correspondiente al NUIP N8N0302383 y el indicativo serial N° 34164426, asentado el tres (3) de diciembre

del dos mil dos (2002) en la Registraduría del Estado Civil de los Patios, Norte de Santander, en el que se detalla el nacimiento de YORMAN ANDRÉS BUENO NAVARRO, cuya inscripción fue realizada el tres (3) de diciembre de dos mil dos (2002), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la la Registraduría de los Patios, Norte de Santander, para lo de su cargo. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

CUARTO: Sin condenas en costas.

QUINTO: En firme este fallo, procédase a su archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018bae14ae945d65ae08d0c714c99ddf05ba798a505eff43024562985b2260ef**
Documento generado en 27/09/2023 06:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	**ADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2023-00239-00**
CLASE:	**VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**JOHANNA ANDREA CARRASCAL ROJAS, en representación de la menor JANA CARVAJALINO CARRASCAL**
DEMANDADO:	**JOHAN CARVAJALINO PALACIO**

Estudiada la demanda, sus anexos, y su subsanación, se observa que la misma se ajusta a los parámetros de los arts. 82 y 84 del C.G.P., por lo cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y 391 ibídem y 111 del Código de Infancia y Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **JOHANNA ANDREA CARRASCAL ROJAS,** en representación de la menor de edad **JANA CARVAJALINO CARRASCAL** a través de apoderado judicial, contra **JOHAN CARVAJALINO CARRASCAL**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden

SEGUNDO: Dar a la misma el trámite para el proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y 391, 392 del C.G.P. y 111 del Código de Infancia y Adolescencia. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste.

TERCERO: Notificar este proveído al demandado, conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 290 y ss. del C.G.P.

CUARTO: Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca913d548e42f5e591e4d5ebc12b3b1c02bd9a92c38ddafe091bba2ba2b60f3**

Documento generado en 27/09/2023 06:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	**RECHAZA DEMANDA**
RADICADO:	**2023-00264-00**
CLASE:	**VERBAL SUMARIO–DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**LUIS ALIXI ROMERO GARAY**
DEMANDADA:	**MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ, en representación de su hijo menor ALEX DAVID ROMERO SOLANO**

Mediante auto fechado veinticuatro (24) de agosto del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que dentro del término legal concedido, la parte actora allegó subsanación de las falencias que le fueran enrostradas, pero que al hacer la revisión de rigor, se constató que no se allegó el acto administrativo o la providencia mediante la cual fue fijada de manera definitiva la cuota de alimentos a favor del menor de edad ALEX DAVID ROMERO SOLANO, pues del libelo inaugural se desprende que solo existe la Resolución Nº 060 del 11 de mayo de 2021, por medio del cual se fija provisionalmente cuota de alimentos, por valor de doscientos mil pesos m/cte ($200.000). Así las cosas, se deslumbra el no cumplimiento de la carga procesal impuesta encaminada a la subsanación de la demanda. En ese sentido y contrario a lo pretendido, lo que operaría para el presente caso sería la fijación de cuota de alimentos.

Así las cosas, se concluye que la demanda no fue subsanada en su integridad dentro del término judicial concedido para tal fin, circunstancia que fuerza a este Despacho a rechazar la demanda de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda promovida por **LUIS ALIXI ROMERO GARAY**, a través de apoderado judicial, contra **MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ en representación de su hijo menor ALEX DAVID ROMERO SOLANO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Expedir y remitir a la oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412cb13db366178e124495f20d45b6b13175107c110f5ca9c382724317457a14**
Documento generado en 27/09/2023 06:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**
RADICADO: **2023-00238-00**
CLASE: **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **NAZLY PAOLA GALVÁN ORTIZ**
DEMANDADO: **LEONEL ANTONIO BAYONA SÁNCHEZ**

Se encuentra al Despacho solicitud de amparo de pobreza invocado por NAZLY PAOLA GALVÁN ORTIZ, a través de apoderada judicial, por cuanto no cuenta con recursos económicos suficientes para atender los gastos del proceso de fijación de cuota alimentaria en contra de LEONEL ANTONIO BAYONA SÁNCHEZ.

Establece el artículo 151 del C.G.P., que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. De igual manera el artículo 152 ibídem, dispone que lo pretendido puede solicitarse antes de la presentación de la demanda.

Estudiada la solicitud, se ha verificado que la misma cumple con los requisitos en los arts. 151 y 152 del C.G.P., por lo cual será del caso conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** a **NAZLY PAOLA GALVÁN ORTIZ** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado para tramitar proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra de LEONEL ANTONIO BAYONA SÁNCHEZ, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae198f5f9aeb1f8227cb2e12694994cd95e74aa280950ea37e1ba62e0cfd8bb7**

Documento generado en 27/09/2023 06:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: **ADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2023-00276**
CLASE: **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LUIS ARMANDO CHAVARRIA ZAPATA**
DEMANDADA: **KAREN DAYANA CHAVARRIA HERNÁNDEZ**

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá a dar a la misma el trámite legal que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS,** promovida por **LUIS ARMANDO CHAVARRIA ZAPATA,** a través de apoderada judicial**,** en contra de **KAREN DAYANA CHAVARRIA HERNÁNDEZ,** de acuerdo con las consideraciones que anteceden**.**

SEGUNDO: Dar a la misma el trámite indicado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la conteste y ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada conforme a las ritualidades previstas en el art. 290 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta determinación al Ministerio Público, para lo de su cargo y a la Comisaría de Familia, de esta ciudad.

QUINTO: **RECONOCER Y TENER** a la doctora SANDRA MARÍA SÁNCHEZ DÍEZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d355cc08a26d05ac81cae51907eb006110afaa0fca6ebdc995f31dd217b530e**

Documento generado en 27/09/2023 06:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	**INADMITE**
RADICADO:	**54498-3184-002-2023-00278-00**
CLASE:	**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE:	**MAYERLY TORCORMA AMAYA MARTÍNEZ en representación de sus hijos menores JOHAN STIVEN ANGARITA AMAYA y EMILY TATIANA ANGARITA AMAYA**
DEMANDADO:	**HERMIDES ANGARITA JIMÉNEZ**

MAYERLY TORCORMA AMAYA MARTÍNEZ en representación de sus hijos menores de edad **JOHAN STIVEN y EMILY TATIANA ANGARITA AMAYA,** a través de apoderada judicial, presentan demanda de aumento de cuota de alimentos en contra de **HERMIDES ANGARITA JIMÉNEZ.**

Revisada el memorial introductor y sus anexos, observa este Despacho que la mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora indique la dirección electrónica donde el demandado pueda recibir notificaciones personales (art. 82 numeral 10 C.G.P.).

De otra parte, si bien no es una causal de inadmisión, deberá adecuar la solicitud de la prueba testimonial a lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de indicar la dirección electrónica de uno de los declarantes y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **MAYERLY TORCORMA AMAYA MARTÍNEZ,** en representación de sus hijos **JOHAN STIVEN ANGARITA AMAYA y EMILY TATIANA**, a través de apoderada judicial, en contra de **HERMIDES ANGARITA JIMÉNEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Reconocer y tener a la doctora **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771d276817018f79b1e7644461a75bce73a39bbed250af001425c124e3f42392**

Documento generado en 27/09/2023 06:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: **INADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2023-00285**
CLASE: **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**
DEMANDANTE: **JORGE ELIÉCER TRIGOS ACOSTA**
DEMANDADA: **FROILANA RINCÓN PACHECO**

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO,** promovida por **JORGE ELIÉCER TRIGOS ACOSTA**, en contra de **FROILANA RINCÓN PACHECO**.

Estudiada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora subsane las siguientes falencias:

- No se acreditó el envío de la presente demanda y anexos que de manera simultánea con la presentación debió surtirle a la demandada *-art.6 Ley 2213 de 2022-,* pues si bien la parte actora arribo prueba del envío de la demanda y sus anexos a la demandada de forma física, lo cierto es que la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales allegada, Nº YP005576007C0 no le da certeza al juzgado que la demanda y sus anexos fueron allegados a la parte demandada.
- No se aportó el poder para actuar bajo la requisitoria legal vigente, pues se aportó un poder sin que se evidencie nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos -*arts.74 y num. 1 art. 84 C.G.P., conc. art. 5 Ley 2213 de 2022.*

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, por promovida por **JORGE ELIÉCER TRIGOS ACOSTA**, en contra de **FROILANA RINCÓN PACHECO,** de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aad9308de78d839e3af99bc01961e0c6c345faee61c67e0b305916ad46a2d0**

Documento generado en 27/09/2023 06:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	**INADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2023-00288**
CLASE:	**EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**JOSÉ RAFAEL SOLANO SOLANO**
DEMANDADA:	**DEYANIRA QUIROGA MORENO**

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, observa este Operador Judicial, que si bien la parte actora dentro del término legal concedido subsanó las falencias que le fueron puestas de presente en auto del siete (7) de septiembre del presente año, lo cierto, es que este Despacho corrió con el infortunio de no advertir al demandante que el poder otorgado no cumplía con los requisitos de ley, por tanto y no habiendo prohibición para ello, se inadmitirá nuevamente, hasta tanto la parte actora otorgue el poder para actuar bajo la requisitoria legal vigente, pues se aportó uno en el que no se evidencia nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos *-arts, 74 y 84 C.G.P., num.1, conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-*.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **JOSÉ RAFAEL SOLANO SOLANO,** a través de apoderado judicial, en contra de **DEYANIRA QUIROGA MORENO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010a1cca023326b7f7a5cf5bf3d8d95bd0fdc971eb17c2cbd2b8430ff5f2ebd4**

Documento generado en 27/09/2023 06:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	**ADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2023-00305**
CLASE:	**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE:	**MILDRETH FLÓREZ ANGARITA en representación de su hijo menor de edad MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS FLÓREZ**

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,** promovida por **MILDRETH FLÓREZ ANGARITA en representación de su hijo menor de edad MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS FLÓREZ.**

Revisado el libelo inaugural y sus anexos, considera este Despacho que deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora otorgue el poder para actuar bajo la requisitoria legal vigente, pues se aportó un poder en el que no se evidencia nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos *-arts, 74 y 84 C.G.P., num.1, conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-*.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **MILDRETH FLÓREZ ANGARITA en representación de su hijo menor de edad MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS FLÓREZ,** de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039d177080092d5fd3696ca4ca75b530a965e8bab1bb6c32fdee221660d72b89**

Documento generado en 27/09/2023 06:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica